

Voces: DERECHO COMERCIAL ~ INTERPRETACION JUDICIAL ~ JURISPRUDENCIA ~ CONCURSOS Y QUIEBRAS ~ PEDIDO DE QUIEBRA ~ ACREEDOR ~ IRRECURREBILIDAD ~ CESACION DE PAGOS ~ ACCION DE RESPONSABILIDAD ~ FACULTADES DE LOS JUECES ~ IURA NOVIT CURIA ~ LEGITIMACION ~ COMPRAVENTA ~ PRUEBA ~ FACTURACION ~ HIPOTECA ~ EJECUCION HIPOTECARIA

Título: Actualidad en Derecho Comercial

Autor: Her, Ivana

Publicado en: LLBA2015 (septiembre), 843

Cita Online: AR/DOC/3084/2015

I) Concursos y Quiebras.

1. Pedido de quiebra por acreedor. Rechazo in limine. Principio de inapelabilidad. Hechos reveladores de estado de cesación de pagos.- configuración.

El 23/04/2015 la Excma. Cám. Civ. y Com. Lomas de Zamora, en los autos caratulados "Rosbaco Construcciones SA s/ quiebra (grande)", causa n°72531, revocó la sentencia que rechazó in limine el pedido de quiebra formulado por un acreedor.-

Para así fallar, en primer lugar dejó de lado el principio de inapelabilidad, el que entendió que cede en aquellos supuestos especiales en que corresponda dar una interpretación definitiva sobre el alcance de los textos legales en la materia, o cuando se advierte un apartamiento evidente de las normas fijadas por la ley sustancial o instrumental aplicada supletoriamente, o bien, cuando se lesiona el derecho de defensa del peticionante consagrado en el artículo 18 de Nuestra Carta Magna.

Por otro lado, destacó que el rechazo "in limine" del pedido de quiebra debe ejercerse con debida prudencia, en tanto la desestimatoria oficiosa puede llegar a cercenar el derecho de acción íntimamente ligado al derecho constitucional de petición-, contrayéndolo sólo a los supuestos en los que la inadmisibilidad de la pretensión aparezca en forma manifiesta. Tal evaluación, requiere una cuidadosa y severa ponderación de las circunstancias de hecho y de derecho que la sustentan.

Ahora bien, de la compulsa de los obrados se extrajo que la sociedad deudora llamativamente mudó su domicilio social hacia la jurisdicción de Lomas de Zamora, circunstancia ésta que sumada a la falta de pago del capital de condena como así también de los honorarios regulados en la sentencia dictada en Primera y Segunda Instancia en los autos tramitados por ante el fuero laboral y que fueran motivo del pedido de quiebra hoy en estudio, permitirían presumir "prima facie", que no se trataría de un medio de ejecución individual (arts. 78 y concs. de la Ley Falencial).

Sumado a ello y como corolario de lo reseñado hizo hincapié que la mora del deudor en el cumplimiento de una obligación, como ocurrió en la especie, constituye un hecho revelador de la cesación de pagos en virtud del cual el acreedor se encuentra legitimado para solicitar la quiebra (art. 85 y 86 ley 19551), por lo habilitó la acción.

2. Acción de responsabilidad concursal y societaria. Procedencia. Configuración. Supuestos. Principio iura novit cura para encuadre jurídicos de los supuestos fácticos invocados y probados. Legitimación pasiva.

El 29/04/2015 la Sup. Corte Bs. As., en los autos caratulados "Plaza Compañía Financiera. Quiebra. Acción de responsabilidad" la causa n° 107.546, confirmó la sentencia que hizo lugar a la acción de responsabilidad entablada por la sindicatura designada por el BCRA contra el presidente, los directores, administradores y síndicos de la fallida, por la realización de operaciones fraudulentas y violatorias del régimen jurídico de las entidades financieras, en su calidad de coautores dolosos y responsables solidarios, condenándolos a resarcir a la masa de acreedores de la quiebra el monto de dinero que resulte de la diferencia entre el activo liquidado y el pasivo verificado del proceso falencial.

En lo que interesa destacar, frente a los distintos recursos interpuestos es que si bien se tuvo en consideración de que a pesar de que la responsabilidad atribuida a los auditores no fue encuadrada jurídicamente de manera correcta, lo cierto es que fueron efectivamente demandados y se expusieron con suficiente claridad imputaciones concretas, específicamente el incumplimiento de las funciones de control que tenían a su cargo, por lo que habiendo entonces sido explicitada la pretensión y desarrollados los hechos en que ella se basó, resulta aplicable el principio iura novit curia, siendo innecesaria la individualización de la norma jurídica en que se basa la responsabilidad de los mentados codemandados, pues la aplicación del derecho es resorte exclusivo del juez.

A partir de ello, el a quo infirió que la actora atribuyó responsabilidad a estos terceros en los términos del art. 175 de la ley 24.522 (art. 168, ley 19.551), aunque no lo haya mencionado expresamente. Ello por cuanto está fuera de discusión que era obligación de los síndicos auditores fiscalizar la administración de la sociedad, examinar los libros y documentación, velar por el cumplimiento de la ley y de controlar el adecuado y lícito manejo de la entidad.

Es más, en lo que aquí resulta del caso destacar, el accionante dejó sentado que la conducta y actividad

desempeñada por los demandados, produjo, facilitó, agravó y prolongó la disminución patrimonial de la deudora, dejando constancia que el accionar complaciente de la Sindicatura que también violó normas inderogables en relación con sus deberes en el plano societario, contribuyó aún más si fuera posible a esa disminución patrimonial.

Siendo tales los términos en que fue entablada la demanda -los hechos y derechos en que se sustentó (conf. art. 330 incs. 3 y 4, C.P.C.C.)-, no se vislumbró la infracción al principios de congruencia ni al aforismo latino *iura novit curia*, en tanto no se desprende que la Cámara hubiera extralimitado su jurisdicción abordando y resolviendo capítulos no propuestos por las partes.

Asimismo destacó que no dejó pasar por alto la parte actora su pretensión en lo dispuesto en el art. 166 y siguientes de la Ley de Concursos, así como en los arts. 278, 279 de la Ley de Sociedades Comerciales, sus "correlativos y concordantes", lo que abona la tesis sentencial de no restringir la acción entablada a la responsabilidad estrictamente concursal sino también societario, más aún cuando a continuación el demandante explicitó que: "Los actos señalados en el presente, desarrollados por los integrantes del Directorio y Sindicatura y Administradores-Apoderados, evidencian la distorsión de los legítimos fines societarios, violatorios de las normas específicas, constituyendo un obrar ilícito típico, caracterizado por la mala fe ... cuyos daños deben ser necesariamente reparados.

Por otro lado, rechazó el recurso impetrado por el presidente y el gerente, quienes objetaron la responsabilidad atribuida, pretendiendo que tratándose de obligaciones solidarias pasivas, la transacción con renuncia o remisión de deuda celebrada contra uno de los codeudores solidarios aprovecha a los restantes por aplicación del derecho sustantivo (arts. 707, 853, 871, 876 y 881 del Código Civil).

Sobre este punto destacó en efecto, que la Cámara a quo señaló que en el sub examine no media un litisconsorcio pasivo necesario, puesto que la misma solamente se da cuando no es posible dictar una sentencia válida sin estar constituida la litis necesariamente con un conjunto de personas, caso que no es el de autos. No tenía la sindicatura la obligación de demandar a todos los directores de la sociedad, por lo que mal pueden quejarse los recurrentes de que se haya desistido la pretensión respecto de algunos de ellos. No cabe confundir, como se hace en los agravios, un desistimiento con una transacción; el primero implica una renuncia al reclamo mientras que el segundo conlleva la existencia de concesiones recíprocas, siendo obvio que el desistimiento no se transforma en transacción por la mera circunstancia de que se haya prestado un consentimiento innecesario para su efectividad. Y tal desistimiento no extingue las obligaciones respecto de los codemandados desistidos... Al no haber habido transacción, no hubo violación del art. 853 del Código Civil como se denuncia, siendo dable destacar además que el desistimiento respecto de algunos codemandados solidarios no perjudica la situación de los otros puesto que la característica principal de las obligaciones solidarias es que se puede exigir la totalidad de lo debido a cada uno de los co-obligados y, además, el desistimiento de la actora no perjudica las acciones de reintegro que pudieran haber cabido entre los co-obligados solidarios. La existencia de solidaridad pasiva no significa que se presente un litisconsorcio pasivo porque el hecho de que se pueda exigir a distintas personas la totalidad de una deuda no implica que el acreedor esté obligado a demandar a todos ese cumplimiento.

II) Compraventa mercantil. Prueba de la existencia. Factura. Condiciones. Mora. Tasa de interés aplicable. Autonomía de la voluntad.

El 24/02/2015 la Cám. Civil y com. Mar del Plata, en los autos caratulados " José Moscuza Y Cía. Saci. C/ Alpesca Sa. S/ Cobro Sumario", causa n° 158.044, revocó la sentencia apelada en cuanto dispuso la aplicación de la tasa promedio de interés que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a treinta días y la constitución en mora.

De esta forma, hizo lugar a lo pretendido por el apelante respecto de la constitución en mora, ya que el sentenciante no tuvo en cuenta que en las facturas -títulos base del presente proceso de cobro- se encuentra inserto en la parte superior de cada una de ellas una fecha de vencimiento para su pago y su consecuente mora automática; y por otro lado y en cuanto a la tasa de interés dispuesta, que al pie de las facturas se encuentra inserto el interés a aplicar, dispuesto en un 0,20% diario.

Para resolver de esta manera, como punto de partida señaló que la factura comercial es una nota emanada de una de las partes, en la que se especifica la cantidad, calidad y precio del objeto y que, firmado o no, es entregada a la otra parte.

Su naturaleza jurídica también es la de ser un medio de prueba instrumental por medio del cual el vendedor va a acreditar haber cumplido con su parte en el contrato de compraventa comercial. De allí la necesidad de contar -como en todo recibo- con la firma del receptor suscribiendo el documento de conformidad.

Sentado lo anterior, advirtió que el encuadramiento de la presente cuestión está constituido por las normas de la compraventa mercantil (arts. 450 a 477, Cód. de Comercio) al advertir la actividad desplegada por las partes. La actora proveedora habitual de ciertos productos y la demandada cliente del primero quien en forma reiterada adquirió dichos productos, aunque la relación base no fue instrumentada en contrato alguno bajo forma escrita -o al menos, no existió en autos constancia de ello.

En tal contexto, recordó que la compraventa comercial es un contrato consensual, sinalagmático y oneroso:

no requiere formas solemnes, pudiéndose probar por todos los medios de prueba.

Por lo tanto, resultaron de aplicación las normas de carácter general establecidas en el Código de Comercio al disponerse que los contratos comerciales pueden justificarse por los libros de los comerciantes y las facturas aceptadas y que, en materia de reglas de interpretación de las cláusulas contractuales, establece que los hechos que los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrarse el contrato (arts. 208 inc. 5°, 210 a contrario sensu y 218 del Cód. Com.).

Esta última norma citada guarda relación con el valor interpretativo que en especial se le da a las presunciones y a los consentimientos tácitos que aparecen en la legislación mercantil (art. 474, párr. 3°).

Paralelamente, respecto del concepto jurídico de silencio o inactividad y los efectos que produce resulta ineludible acudir a la legislación civil por la clara remisión que formula el Código de Comercio en su título preliminar I y en el art. 207.

En el Código Civil la expresión silencio es utilizada como sinónimo de inacción (art. 1874, Cód. Civil), es decir falta de actividad alguna manifestado en hechos positivos que signifiquen manifestación de voluntad y, es en el art. 919, donde se establece la regla general: "El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, sino en los casos en que haya una obligación de explicarse por la ley o por las relaciones de familia, o a causa de una relación entre el silencio y las declaraciones precedentes", siendo esta regla general es de aplicación expresa en materia mercantil.

En consonancia directa con lo anterior, nuestro código adjetivo dispone que el silencio del demandado podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y, en cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos.

Todo lo expuesto habilita a que se aplique la fecha de constitución en mora y la tasa de interés que surgen de las facturas cuyo cobro se persigue.

Y considero que si bien en el presente no existió constancia documental sobre la cual se pueda respaldar la existencia del contrato que vinculó a las partes -documento por excelencia del cual surgiría la existencia del pacto en materia de intereses así como lo referente a la constitución en mora-, lo cierto es que, dadas las particulares circunstancias que se suscitaron, se contó con los elementos suficientes para concluir que dicha relación efectivamente existió y que -pese a no haberse formalizado en un documento escrito- se acordó la constitución en mora y la tasa de interés tal como emerge de las facturas aportadas.

Dicha conclusión a la que se arribó se encontró inevitablemente sellada por la circunstancia que constituye el silencio de la demandada, materializado principalmente por la falta de presentación en autos y, en especial, ante la consecuente ausencia de contestación de la demanda

c) Ejecuciones hipotecarias. Hipoteca abierta. Saldo deudor de cuenta corriente. Obligación principal: Deuda comercial. Obligación accesoria: hipoteca. Monto garantizado. Moneda de pago, inhabilidad de título. Procedencia.

El 15/04/2015 la Sup. Corte Bs. As., en los autos caratulados " Y.P.F. S.A. contra Manazza, Enrique. Ejecución hipotecaria", causa 115.655, revocó la sentencia recurrida, manteniéndose lo decidido en primera instancia, esto es declarando procedente la excepción de inhabilidad de título.

Para así resolver, en primer lugar considero que la excepción basada en la inexigibilidad de la deuda por falta de constitución en mora e inexistencia de la deuda en dólares, en lo sustancial refieren a la ausencia de los presupuestos que autorizan la vía intentada, los que denotan un ataque contra el título ejecutivo en sí, por lo que resultó admisible su abordaje en este contexto.

Ello por cuanto el juez de grado debe examinar cuidadosamente el documento base de la ejecución a efectos de comprobar si se encuentran reunidos los presupuestos del título ejecutivo.

De ahí que, en rigor, el tratamiento de la procedencia de la ejecución en tales supuestos no importa la admisión de una defensa no prevista por la ley, sino que constituye el resultado de un examen que al juez no le es dable soslayar.

De ello se colige que aún con el acotado marco cognoscitivo que autoriza el proceso ejecutivo, el magistrado debe asumir el examen del título a efectos de determinar si reúne los requisitos necesarios para proceder a su ejecución, sin que ello signifique efectuar un análisis causal del mismo.

Concretamente, en el caso de autos Y.P.F. S.A. promovió ejecución hipotecaria contra Enrique Honorio Manazza y Zelmira Catalina Manazza por las sumas de U\$S 568.009,06 -respecto del primero- y U\$S 25.149,84 -en relación a la segunda-, con más intereses y costas. El reclamo se efectuó en moneda extranjera en virtud de la paridad establecida en la ley 23.928 y de lo previsto en la cláusula cuarta de la escritura hipotecaria 13, suscripta por los señores Manazza el 5 de febrero de 1996. Dichos importes negativos -según sostuvo la empresa- resultaron de la relación comercial mantenida por décadas con los ejecutados (provisión de mercadería

y toda la gama de combustibles, lubricantes, grasas, líquidos de freno, etc.), así como por el comodato de surtidores celebrado con aquéllos.

A efectos de integrar las escrituras hipotecarias que se ejecutaban, la actora adjuntó un certificado contable de saldo deudor, del cual surgía que el importe pendiente ascendía a la suma de \$ 568.009,06 -respecto del cliente Enrique Manazza- y que el total garantizado con hipoteca en pesos era de \$ 281.353,53 y U\$S 488.100 dólares estadounidenses.

Ahora bien, analizó que En los actuados surge sin hesitación del análisis literal del título ejecutivo que la composición del saldo deudor del señor Enrique Manazza ascendía a \$ 568.009,06; que en el mismo documento el contador cuando se refirió a importes en otra moneda que no fueran pesos lo aclaró debidamente en letras y signos, así se lee en las remisiones a las hipotecas 135 y 13 que expresa "U\$S (dólares estadounidenses)", no habiendo hecho lo propio con la acreencia que certificó y es objeto de análisis en este pleito.

A ello cabe adicionar que el perito contador interviniente expuso que todas las facturas analizadas -las cuales se emitieron en el marco de la operatoria mantenida por el incoado con Y.P.F. S.A.- se instrumentaron en "moneda nacional de curso legal" y que solamente algunas de las hipotecas que se firmaron en garantía de las operaciones a realizarse se realizaron en dólares estadounidenses.

En este contexto, es de resaltar que el monto en dólares otorgado en garantía no constituye el objeto de la prestación principal comprometida por la deudora en su relación comercial, sino el objeto de una obligación accesoria (garantía de cumplimiento) y, con ello, que la controversia aquí planteada no refiere al valor de lo garantizado que efectivamente se fijó en dólares, sino a la sustitución de la moneda de pago de la deuda que se pretende ejecutar.

Si bien el monto de las hipotecas constituidas en moneda extranjera ha sufrido una alteración como consecuencia de la modificación del sistema cambiario y de la devaluación de la moneda de curso legal, no surge en los presentes que la obligación principal haya sido asumida en moneda extranjera ni tampoco discusión en torno al monto de la garantía prestada.

De tal postulado consideró que se desprende la sinrazón de la condena decidida por el sentenciante a quo, conclusión que deriva tanto de la literalidad del certificado de saldo deudor que se ejecuta y de las manifestaciones vertidas por la experta contable, como del análisis del negocio que originó el reclamo, pues -aún en un marco restrictivo de ponderación- claramente se aprecia que mientras en la faz comercial de la relación Y.P.F. S.A. facturaba en pesos, los eventuales saldos pendientes se garantizaron en dólares, lo que sólo puede significar que en dicha divisa correspondía establecer el límite hasta el cual respondían los bienes sobre los que recayó tal gravamen.

Así, estimó que asiste razón al quejoso cuando manifiesta que se aprecia confusión en el razonamiento expuesto por la Cámara respecto del importe de la obligación principal (deuda comercial) y el de su accesorio (hipoteca).

Por otro lado, ponderó lo afirmado por la actora con relación a la virtualidad que reconoce al certificado de saldo deudor incorporado en autos, sustancialmente en cuanto a la existencia y determinación de la deuda que reclama.

Se aprecia que al promover la ejecución Y.P.F. S.A. acompañó un certificado de deuda elaborado por contador público, quien tras analizar el proceso de constatación de la acreencia a favor de la empresa, la estableció en \$ 568.009,06.

También resulta de lo actuado en el proceso que los codemandados, hijos del fallecido Enrique Honorio Manazza, esgrimieron la inhabilidad del título que se ejecuta, negaron la existencia de la deuda, invocaron numerosos pagos efectuados por el mencionado a la empresa reclamante y requirieron la realización de una pericia contable a efectos de establecer el alcance de lo pretendido.

Sobre este punto concluyó que en torno de la especialidad de la hipoteca ésta se manifiesta en dos planos: en cuanto a la cosa objeto del derecho real, y en cuanto al crédito al cual accede. Este segundo aspecto requiere, en primer lugar, la expresa mención en el acto constitutivo de la causa fuente de la obligación garantizada, y en segundo término, que ésta se exprese en una suma cierta y determinada de dinero. En el sistema del Código Civil Argentino las hipotecas 'de máximo' son válidas cuando cumplen con los recaudos de especialidad y accesoriadad, y por ello, determinada la causa del deber, el monto de la obligación eventual puede estimarse en una suma máxima que constituye el techo de la cobertura hipotecaria.

De esta forma, citando precedente de esa Corte reiteró que el principio de especialidad en la hipoteca rige con certeza cuando se trata tanto de la cosa hipotecada, como del monto de la deuda, no exigiéndose igual precisión en cuanto al crédito asegurado con el gravamen real. Así, aquel puede ser condicional o indeterminado en su valor o la obligación eventual, supuestos donde, aunque la individualización ha desaparecido, el gravamen resulta válido siempre que se declare el valor estimativo de la obligación garantizada en el acto constitutivo de la hipoteca.

Entonces, el principio de especialidad, en el último aspecto, limita el alcance a que se encuentra afectado el

objeto sobre el que recae la garantía hipotecaria. De manera que, aún siendo estimativa, la determinación del valor precisa la medida de afectación del patrimonio del deudor, diluyendo la posibilidad de comprometerlo ilimitadamente.

En estos actuados, la Corte encontró que la controversia se ha planteado en torno de la existencia y monto de la deuda, no así respecto de los montos que surgen de los gravámenes hipotecarios de los que dan cuenta las escrituras base de la acción.

En efecto, sostiene la ejecutante que la determinación de la composición del saldo deudor que se reclama excede el marco cognoscitivo que autoriza el proceso ejecutivo.

En este punto cabe señalar que el art. 3109 del Código Civil autoriza la constitución de hipotecas para garantizar obligaciones eventuales o futuras, siempre que al tiempo de la constitución exista una relación jurídica que permita suponer la existencia de esa obligación, la cual debe necesariamente surgir en el acto constitutivo del derecho real, en los términos que impone el art. 3131, inc. 2 del citado cuerpo legal.

Por definición, toda garantía accede a un crédito, aún cuando la existencia de éste y su monto puedan permanecer indeterminados hasta después del otorgamiento del gravamen.

En efecto, en el marco de la operatoria aquí descrita -de apertura de crédito a través del cual Y.P.F. S.A. comercializaba a la ejecutada, combustibles y demás mercaderías- la hipoteca garantizaba la compensación o saldo del debe y el haber y no las operaciones singulares, la hipoteca se refería al crédito eventual nacido de la liquidación. Ello significa que se garantizó el resultado final de la cuenta y no el suministro singular, por lo que el acreedor será colocado en su grado en el límite de la suma realmente debida.

De lo expuesto se infirió que la certificación contable expedida por contador público nacional integró debidamente la escritura hipotecaria base de la acción, en todo de acuerdo con lo convenido por los contratantes (conf. cláusula tercera de las escrituras hipotecarias 13 y 135).

Otros tribunales han admitido que la hipoteca abierta que garantiza el cumplimiento de saldos deudores presentes y futuros de obligaciones emanadas de cuentas de gestión, se considera instrumento ejecutivo hábil por cuanto el certificado de contador público al que las mismas partes oportunamente otorgaron validez complementa el título original, sin restarle eficacia ni autonomía.

Lo cierto es que en los presentes se ha dudado de la existencia de acreencia a favor de la reclamante, más allá de las críticas que pudieron elevarse en torno de la aptitud ejecutiva de la referida certificación contable.

Tal circunstancia ha sido clarificada con las conclusiones a las que arriba la experticia contable, de las que no se encontraron motivos para apartarse.

En efecto, en la medida en que se ha controvertido el importe reclamado y en tanto la liquidación acompañada por la ejecutante sólo da cuenta de los importes adeudados por el señor Manazza en el período comprendido entre noviembre de 1997 y noviembre de 2000, sin consignar los pagos efectuados por el ejecutado y resultando del análisis de la perito que aquellos superan ampliamente lo exigido por la incoante, la corte consideró que en los presentes no surge del título esgrimido por la ejecutante deuda líquida en los términos que impone el ordenamiento procesal.

Por todo lo expuesto, no encontró reunidos los requisitos previstos en el art. 518, primer párrafo del Código procesal a efectos de habilitar la ejecución de las sumas reclamadas e hizo lugar a la defensa pretendida.